



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	<b>V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE:	<b>LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN</b> (Presunto padre)
APODERADO:	<b>Dr. OLIVER JOSE ROMERO GOEZ</b>
DEMANDADOS:	<b>IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ</b> (Padre Reconociente) <b>HEINIS PEDROZO PLATA</b> , madre de la menor <b>IVANNA LOPEZ PEDROZO</b>
RADICACIÓN:	<b>20-178-3184-001-2023-00268-00</b>
ASUNTO:	<b>SENTENCIA</b>

Observando, que se encuentra incluido el examen de prueba genética, practicada a **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN** (presunto padre), a la niña **IVANNA LOPEZ PEDROZO**, prueba que fue anexada con la presentación de la demanda, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por los interesados, motivo por el cual, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 386.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

#### **ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4 literal b del art 386 del C.G.P., procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, iniciado por **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN** (presunto padre) en contra de **IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ** (Padre Reconociente) y **HEINIS PEDROZO PLATA**, madre de la niña **IVANNA LOPEZ PEDROZO**.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor de que trata el artículo 403 del C. C.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

*“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*

*2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*

*3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*

*4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*

*5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*

*6. Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”.*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento. Siendo esta la forma empleada por **IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **IVANNA LOPEZ PEDROZO**, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento de la misma.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción que nos ocupa.

Con la presentación de la demanda **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN** en calidad de presunto padre, anexa los resultados dados en el examen de A.D.N. realizado con la niña **IVANNA LOPEZ PEDROZO**, cuyo resultado dice:

***“El señor LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN NO SE EXCLUYE como padre biológico de IVANNA LOPEZ PEDROZO”***

Mediante auto de Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado del dictamen aportado con la demanda, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 de la ley 721 del 2001, que dice:

*“Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil”, y el en artículo 386 del C.G.P., que señala: “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”*, sin que se presentara objeción alguna, situación está que encaja en lo consagrado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código de General del Proceso.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la ley 721 de 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a las pruebas una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Se observa, que el demandante **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN**, presento la demanda dentro del termino exigido por la ley, es decir, los ciento cuarenta (140) días exigidos en el Código Civil, situación que se vislumbra con la practica de la prueba de A.D.N., aportada, es decir, la acción de impugnación de paternidad no estaba caducada al momento de presentarse la respectiva demanda.

Así las cosas, le queda claro a este despacho, que **IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ**, no es el padre biológico de **IVANNA LOPEZ PEDROZO**, siendo su progenitor **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN**, razón por la cual, se ordenará al REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, inscribir esta providencia en el registro civil de Nacimiento de la mencionada niña, en la que se deberán hacer las correcciones respectivas, tal como fue señalado anteriormente.

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN**, por parte de **IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ** y **HEINIS PEDROZO PLATA**, madre de la niña **IVANNA LOPEZ PEDROZO**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que **IVANNA LOPEZ PEDROZO**, no es hija de **IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.193.154.728

**SEGUNDO:** Declarar que **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.112.797, es el padre de la niña **IVANNA LOPEZ PEDROZO**, tal como fue señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar al **REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR**, que inscriba esta providencia en el registro civil de las personas, reemplazando el indicativo serial 63426287, inscrito el 20 de diciembre de dos mil veintidós (2022) correspondiente a la niña **IVANNA LOPEZ PEDROZO** del que deberá excluir a **IVAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ**, e incluir como su padre a **LUIS FERNANDO CELEDON GUZMAN**. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Sin costas por no haber existido oposición.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal TERCERO, archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO**  
**JUEZ**